

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE JUICIO POLÍTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 16 de diciembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. Ma. Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.



Ma. Dolores Leal Cantú diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar **Iniciativa de Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León**.

Sirve de fundamento a la presente iniciativa, la siguiente:

Exposición de Motivos:

En sesión celebrada el nueve de marzo de 2017, la Septuagésima Cuarta Legislatura al H. Congreso del Estado, aprobó el dictamen con proyecto de decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos en materia anticorrupción, que incluyeron la eliminación del Fuero Constitucional y dejaron sin efectos la figura de la Declaración de Procedencia.

El Decreto correspondiente con el No. 243, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 14 de abril de 2017.

El artículo primero transitorio de dicho Decreto establece que éste entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Adicionalmente, el artículo tercero transitorio, estipula que “*Se derogan las disposiciones normativas y quedan sin materia las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente Decreto*”.

Las reformas a la Constitución local, impactaron el contenido de **Ley de Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, al modificarse la denominación del Título II, para quedar como “**PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO**”, en lugar de “**PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA**” y se derogaron automáticamente, el Capítulo III denominado “Procedimiento para Declaración de Procedencia”, del mismo Título II y el Capítulo IV denominado “Disposiciones Comunes para los Capítulos II y III de este Título”.

Por otra parte, en sesión celebrada el 15 de mayo de 2019, la actual legislatura aprobó por unanimidad, el dictamen con proyecto de decreto que contiene la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Nuevo León**, mediante el Decreto con el No 114, publicado en el Periódico Oficial del Estado, el 07 de junio de este mismo año.

La precitada ley entró en vigor al día siguiente de su publicación, como lo previene el artículo primero transitorio.

A su vez, el Artículo Segundo Transitorio de dicho decreto, derogó los Títulos Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo y Octavo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.

Por lo tanto, las dos reformas antes mencionadas, redujeron la estructura de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Nuevo León, que se transcribe, con el subrayado de los títulos y capítulos derogados:

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO Y DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO II

DEL PROCEDIMIENTO Y SANCIONES EN EL JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA DECLARACION DE PROCEDENCIA

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES PARA LOS CAPÍTULOS II Y III DE ESTE TÍTULO

TÍTULO TERCERO

RESPONSABILIDADES Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD Y DE LAS OBLIGACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO II

DE LAS SANCIONES POR RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO III

~~DE LOS SUPERIORES JERARQUICOS Y SU COMPETENCIA~~

~~CAPÍTULO IV~~

~~DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA~~

~~CAPÍTULO V~~

~~DEL FINCAMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS CON SANCIONES
ECÓMICAS Y DE SU EJECUCIÓN.~~

~~TÍTULO CUARTO~~

~~CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LA INDEMNAZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS POR LOS
SERVIDORES PÚBLICOS~~

~~TÍTULO QUINTO~~

~~CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LOS RECURSOS~~

~~TÍTULO SEXTO~~

~~DE LOS REGISTROS DE MANIFESTACION DE BIENES Y DE OBSEQUIOS Y DONACIONES A
SERVIDORES PÚBLICOS~~

~~CAPÍTULO I~~

~~DEL REGISTRO DE LA MANIFESTACIÓN DE BIENES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS~~

~~CAPÍTULO II~~

~~DEL REGISTRO DE OBSEQUIOS Y DONACIONES A SERVIDORES PÚBLICOS~~

~~TÍTULO SEPTIMO~~

~~CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LOS ACUERDO DE COORDINACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES~~

~~TÍTULO OCTAVO~~

~~CAPÍTULO ÚNICO~~

~~DE LAS ACCIONES PREVENTIVAS PARA GARANTIZAR EL ADECUADO EJERCICIO DEL
SERVICIO PÚBLICO.~~

Por lo tanto, la estructura que conserva la precitada ley, es la siguiente:

~~TÍTULO PRIMERO~~

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO SEGUNDO

PROCEDIMIENTOS ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO EN MATERIA DE JUICIO POLÍTICO

CAPÍTULO I

DE LOS SUJETOS Y CAUSAS DEL JUICIO POLÍTICO.

En estas condiciones, de acuerdo con la técnica legislativa, no se justifica la actual denominación de la ley, ya que no corresponde a su estructura.

Para corregir de fondo, esta incongruencia, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propone **abrogar dicha ley y expedir una nueva, con otra denominación, aunque se mantienen algunas de sus disposiciones, para regular exclusivamente, la materia de juicio político.**

Resulta importante precisar que el artículo 15 de la ley vigente, establece que corresponde al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al Juicio Político actuando como órgano investigador y de acusación, y al Pleno del Tribunal Superior de Justicia fungir como jurado de sentencia.

Al respecto, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, reflexionamos sobre las razones por las que una resolución soberana del Congreso del Estado, como lo es, **declarar que ha lugar al juicio político**, después de agotar el procedimiento, que incluye valorar las pruebas y garantizar audiencia al acusado, para proteger sus derechos humanos, deba ser su revisada por el Tribunal Superior de Justicia; que puede ratificar la resolución, o bien, desecharla.

Consideramos que no se justifica la intervención del Tribunal Superior de Justicia en el procedimiento del juicio político.

Por lo tanto, la iniciativa propone que el procedimiento de juicio político debe ser atribución exclusiva del Congreso del Estado.

Pensar distinto, equivale a considerar que esta Soberanía, tiene “minoría de edad”, o incompetencia, para solucionar los casos de juicio político.

En apoyo a estos razonamientos, acudimos al derecho comparado, para revisar las Leyes de Responsabilidades de Servidores Públicos de otros estados de la república, con el propósito de conocer la intervención de los Tribunales de Justicia, correspondientes, en el procedimiento de juicio político:

El resultado de nuestra investigación se muestra en el siguiente cuadro comparativo:

Participación de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estado en los Juicios Políticos:

Aguascalientes;	Interviene el Tribunal Superior de Justicia:
Baja California Norte	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Baja California Norte	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Campeche	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Colima	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Coahuila	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chiapas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Chihuahua	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Durango	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Estado de México	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Hidalgo	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Guerrero	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Jalisco	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Michoacán	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nayarit	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Nuevo León	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Oaxaca	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia

Puebla	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Querétaro	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Quintana Roo	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sinaloa	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Sonora	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tabasco	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tamaulipas	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Tlaxcala	Interviene el Tribunal Superior de Justicia
Veracruz	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Yucatán	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia
Zacatecas	<u>No</u> interviene el Tribunal Superior de Justicia

Como se observa, únicamente en seis estados: **Aguascalientes, Colima, Chiapas, Querétaro, Nuevo León, Tamaulipas y Tlaxcala**, el Tribunal Superior de Justicia interviene como Jurado de Sentencia, en el juicio político.

En el resto de los estados, las legislaturas tienen a su cargo agotar todas las etapas del juicio político, incluida la declaratoria respectiva. Por lo tanto, la iniciativa que proponemos resulta pertinente.

No pasa desapercibido para una servidora, lo dispuesto por el artículo 111 de la Constitución Política del Estado, que prevé la intervención del Tribunal Superior de Justicia en el juicio político, en los siguientes términos:

"ARTICULO 111.- Para la aplicación de las sanciones a que se refiere este precepto, el Congreso del Estado declarará por no menos de dos terceras partes de los miembros que lo forman y previa audiencia del acusado, si ha lugar a procedimiento ulterior; en caso afirmativo, el acusado queda por ese sólo hecho separado de su cargo y será puesto a disposición del Tribunal Superior de Justicia. Éste, reunido en Pleno y erigido en Jurado de sentencia, procederá a aplicar, a mayoría absoluta de votos, la sanción que en el caso a discusión proceda, una vez desahogadas las diligencias correspondientes.

*Las declaraciones y resoluciones tanto del Congreso **como del Tribunal Superior de Justicia**, son inatacables.*

Las sanciones consistirán en la destitución del servidor público y en su caso la inhabilitación temporal para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público" (Énfasis propio).

No obstante este precepto constitucional vigente, al revisar la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo, específicamente el artículo 19, que se refiere a las atribuciones del pleno del Tribunal Superior de Justicia, **no encontramos la disposición que sustente la intervención del pleno del Tribunal, en el procedimiento de juicio político.**

Consecuentemente, se fortalece nuestra propuesta de eliminar la intervención del Tribunal Superior de Justicia en el procedimiento del juicio político.

Por ello, en próximos días, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nueva León, presentaremos una iniciativa de reforma al artículo 111 de la Constitución Política del Estado, con el propósito antes mencionado

Otro de los cambios sustantivos de nuestra iniciativa, es ampliar las causales de procedencia del juicio político, adicionando las **violaciones a los derechos humanos**, así como, **autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones establecidas expresamente en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo**

Otra de las modificaciones sustantivas de la iniciativa, es **eliminar las sesiones secretas en el procedimiento del juicio político**; contrario a la ley actual, donde la sesión del pleno en la que se decide *si ha lugar o no*, el juicio político, se desarrolla de manera secreta

Contrario a esta disposición, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, proponemos que todas las etapas del juicio político deberán ser públicas

Con esta propuesta, la ciudadanía conoce de primera mano el desarrollo del juicio, lo que favorece la transparencia del procedimiento

Otra de las aportaciones de la presente iniciativa, consiste en **eliminar el requisito de ratificar ante la Oficialía de Partes del Congreso, la denuncia de juicio político**. Actualmente la omisión de este requisito, es causal de improcedencia de la denuncia.

Por último, se mantienen algunas disposiciones de la ley vigente.

Con base en la argumentación expuesta, la iniciativa de ley que sometemos a la consideración de las y los integrantes de las demás fracciones parlamentarias, consta de tres capítulos distribuidos en 28 artículos y un artículo transitorio.

En el Capítulo I denominado "Disposiciones Generales", que consta de los artículos 1 al 12, se establece que la ley es reglamentaria de los artículos, 63 fracción XXIX, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado, se precisa su objeto; se indica que son inatacables las resoluciones del Congreso

en materia de juicio político; se señala que la Comisión Jurisdiccional, o la Comisión Anticorrupción, será responsable de sustanciar el procedimiento del juicio político y que todas las sus etapas del mismo serán públicas, incluida la resolución que apruebe, o en su caso, rechace el juicio político.

En el Capítulo II, denominado " De los sujetos y causas del juicio político", se distribuye entre los artículos 13 al 16., se mencionan los servidores públicos sujetos a juicio político, enlistados en el artículo 110 de la Constitución Política del Estado; además, se amplían los supuestos actuales de procedencia del juicio político, cuando existan violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos y cuando se autoricen o asignen cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones establecidas expresamente en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo-

Por su parte, en el Capítulo III denominado" Del procedimiento y sanciones del juicio político", que contiene los artículos 17 al 28, se establece que el Congreso tendrá a su cargo instruir el procedimiento relativo al juicio político desde la acusación, hasta el rechazo o procedencia del mismo; se precisan las diversas etapas del juicio político; se indican los supuestos de improcedencia y procedencia del juicio político y se señala que la resolución del Congreso sobre la procedencia del juicio político, se comunicará al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, lo mismo que al ciudadano, o al servidor público que formuló la acusación, además, se comunicará a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para su publicación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados o Inhabilitados.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos atentamente a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto

Se crea la Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Ley de Juicio Político del Estado de Nuevo León:

Capítulo I

Disposiciones Generales

Artículo 1.- La presente es reglamentaria de los artículos, 63 fracción XXIX, 110 y 111, de la Constitución Política del Estado. Sus disposiciones son de orden público y tienen por objeto establecer las causas de responsabilidad política que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho y el procedimiento del juicio político, que compete exclusivamente, al Congreso del Estado.

Artículo 2.- En el juicio político, las resoluciones del Congreso del Estado no admiten recurso alguno.

Artículo 3.- En el procedimiento de juicio político no se podrán obviar las disposiciones establecidas en el capítulo III, de la presente ley.

Artículo 4.- Cuando los actos y omisiones materia del juicio político, incluyan casos de responsabilidad, penal, administrativa o civil previstos en la Constitución Política del Estado, los procedimientos respectivos se desarrollarán en forma autónoma e independiente según su naturaleza y por la vía procesal que corresponda.

Las autoridades que por sus funciones conozcan o reciban denuncias, deberán turnarlas a la autoridad responsable.

No podrán imponerse dos veces por una misma conducta, sanciones de la misma naturaleza.

Artículo 6.- El Presidente del Congreso turnará a la Comisión Jurisdiccional, o cuando ésta no se nombre, a la Comisión Anticorrupción, las solicitudes de juicio político presentadas ante la Oficialía de Partes, o las que promuevan las diputadas o los diputados.

Artículo 7.- El Congreso del Estado se abstendrá de iniciar el procedimiento de juicio político sin comprobar fehacientemente, que el servidor público acusado ha sido previamente citado.

Artículo 8.- Las diputadas o los diputados que hubieren presentado la solicitud de juicio político se abstendrán de votar durante el desahogo del proceso. La misma disposición será aplicable a las diputadas y diputados que hayan aceptado el cargo de defensor, aun cuando renuncien a éste, después de ejercerlo inicialmente.

Artículo 10.- Los acuerdos y resoluciones del Congreso en materia de juicio político, serán públicos

Artículo 11.- El Congreso del Estado para el debido cumplimiento de sus atribuciones, podrá emplear indistintamente los siguientes medios de apremio y correcciones disciplinarias:

I.- Sanción económica de hasta veinte veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en el Estado;

II.- Auxilio de la fuerza pública; y

III.- Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas en los términos de ley.

Si existe resistencia al mandamiento legítimo de autoridad, se aplicará lo dispuesto por la legislación penal.

Artículo 12.- En lo no previsto por la presente ley se observarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Capítulo II

De los sujetos y causas del juicio político

Artículo 13.- Son sujetos de juicio político los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14.- Procederá el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior dañen gravemente los intereses públicos fundamentales.

Artículo 15.- Dañan gravemente los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho:

I.- El ataque que perturbe la vida jurídica y el buen funcionamiento de las instituciones democráticas establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por la Constitución Política del Estado de Nuevo León;

II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo y popular del estado, y contra los gobiernos municipales;

III. -Las violaciones graves y sistemáticas a los derechos humanos;

IV. Las violaciones graves y sistemáticas a los planes, programas y presupuestos de la administración pública estatal o municipal y demás normatividad aplicable en la recaudación, manejo, administración y aplicación de los caudales públicos y el endeudamiento público;

V.- El ataque al ejercicio de sufragio;

VI.- La usurpación de atribuciones;

VII.- Cualquier acción u omisión intencional que origine una infracción a la Constitución Política del Estado o a las leyes estatales, cuando cause perjuicios graves al estado, a uno o varios de sus municipios o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;

VIII.- Provocar en forma dolosa las causas de suspensión o desaparición de los ayuntamientos o de suspensión o revocación de alguno de sus miembros, en los términos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León;

IX.- Autorizar o asignar cualquier tipo de percepción distinta al salario y a las prestaciones establecidas expresamente en la ley y asignadas en el presupuesto de egresos correspondiente y de conformidad con el tabulador de sueldos respectivo, Cuando la autorización o asignación sea producto de un acuerdo colegiado, serán responsables los servidores públicos que hubieren votado a favor.

X.- Las demás que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Artículo 16.- También, procede el Juicio Político contra el Gobernador del Estado, Diputados, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, Consejeros de la Judicatura Estatal, así como los miembros de los organismos a los que la Constitución Política del Estado les otorgue autonomía, por violaciones graves a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes

federales que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales, en los términos del Artículo 110 de la propia Constitución Federal.

Capítulo III Del procedimiento y sanciones en el juicio político

Artículo 17.- El juicio político se podrá iniciar durante el periodo en que el servidor público desempeñe sus atribuciones, o dentro de un año después de la conclusión de éstas.

La sentencia se pronunciará en el plazo no mayor de seis meses, a partir de incoado el procedimiento.

Artículo 18.- Se concede acción popular para formular por escrito denuncias ante el Congreso del Estado, respecto de las conductas a que se refiere el artículo 15 de la presente ley.

Las denuncias deberán presentarse bajo protesta de decir verdad y fundarse en elementos de prueba que hagan presumir la ilicitud de la conducta del servidor público.

Cuando se omitan estos requisitos, se requerirá mediante notificación personal al denunciante, para que los satisfaga en un plazo de tres días hábiles, apercibiéndolo que, de no hacerlo, se tendrá por no presentada la denuncia.

El ciudadano que陪伴 a la denuncia documentos falsos, o manifiesten hechos falsos, será responsable en los términos que establecen las leyes respectivas.

Las denuncias anónimas se desecharán de plano.

Artículo 19.- Corresponde de manera exclusiva, al Congreso del Estado instruir el procedimiento relativo al juicio político desde la etapa de acusación, hasta la de rechazo o procedencia de éste.

Artículo 20.- El Congreso del Estado substanciará el procedimiento del juicio político por conducto de la Comisión Jurisdiccional o cuando ésta no se nombre, por la Comisión Anticorrupción.

Artículo 21.- Presentada la denuncia ante la Oficialía Mayor del Congreso, ésta se turnará con la documentación respectiva, que incluirá las pruebas a la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, a la Comisión Anticorrupción.

La Comisión Jurisdiccional o cuando ésta no se nombre, la Comisión Anticorrupción, dentro del término de cinco días hábiles, determinará:

- I. Si el denunciado es servidor público en los términos del artículo 13 de la presente Ley;
- II. Si la denuncia contiene la descripción de hechos que justifiquen que la conducta atribuida daña gravemente los intereses públicos fundamentales; y

III. Si los elementos de prueba agregados a la denuncia permiten presumir, así sea de manera indiciaria, la existencia de la infracción y la probable responsabilidad del denunciado y por lo tanto amerita el inicio del procedimiento.

Artículo 22.- Si la denuncia no satisface los requisitos señalados en las tres fracciones del artículo 21, la Comisión Jurisdiccional o en su caso, la Comisión Anticorrupción, emitirá un dictamen en el que se establezca la improcedencia de la denuncia. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso para su resolución definitiva, en un plazo no mayor a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su remisión.

Si la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, resuelve que la denuncia es procedente, emplazará al denunciado para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación, exponga lo que a su derecho convenga. Para ello, podrá comparecer o informar por escrito a su elección, el día y hora señalados en la propia notificación. En todo emplazamiento deberá correrse traslado a las denunciadas copias de la denuncia y de los demás documentos que la integren.

El servidor público denunciado podrá nombrar un defensor que lo represente en todas las diligencias del procedimiento o en su defecto, contará con un defensor de oficio proporcionado por el propio Congreso.

Artículo 23.- La Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, con vista de lo manifestado por el denunciado en su informe o comparecencia, practicará las diligencias e investigaciones necesarias y notificará al denunciante y al denunciado la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, la cual deberá desahogarse dentro de los diez días hábiles siguientes. Lo anterior será aplicable en lo conducente, aún si el denunciado no manifiesta lo que a su derecho convenga dentro del término concedido para tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo señalado en el párrafo anterior, la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, emitirá el dictamen correspondiente.

Artículo 24.- Cuando de las constancias existentes se constate que el denunciado no es responsable de los actos u omisiones imputados, la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, en su dictamen propondrá al pleno del Congreso se declare que no ha lugar a proceder en contra del servidor público.

Artículo 25.- Si de las constancias del procedimiento apareciere la responsabilidad del servidor público, la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, la Comisión Anticorrupción, establecerá en su dictamen:

I.- Que está legalmente comprobada la conducta o el hecho materia de la denuncia y la responsabilidad del encausado; y

II.- La propuesta de sanción que deba imponerse.

Artículo 26.- Emitido el dictamen fundado y motivado por la Comisión Jurisdiccional, o en su caso, por la Comisión Anticorrupción, se convocará dentro de los dos días hábiles siguientes al pleno del Congreso para la celebración de sesión plenaria, en la cual una vez analizado en segunda audiencia el dictamen y las constancias existentes, y escuchando al servidor público denunciado o a su defensor, el pleno declarará, cuando menos por las dos terceras partes de sus integrantes, si ha lugar al juicio político.

De no alcanzarse la votación anterior, se desechará la denuncia y se archivará el expediente como asunto concluido.

Artículo 27.- En caso de que el Congreso del Estado se encuentra en receso, la Diputación Permanente que convocará a un período extraordinario para resolver sobre el dictamen de juicio político.

Artículo 28.- Si la resolución de juicio político que emita el Congreso del Estado es condenatoria, se sancionará al servidor público con la destitución, en caso de encontrarse en funciones, y con la inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público de uno a veinte años.

Las sanciones deben aplicarse en un plazo no mayor de un año, contado a partir de la fecha en que se hubiere incoado el procedimiento. Para determinar la sanción que se aplicará al servidor público se deberá tomar en consideración:

- I.- La jerarquía del empleo, cargo o comisión del servidor público;
- II.- La gravedad de la infracción;
- III. El monto del daño de la infracción cometida, en su caso; y
- IV. El grado de intervención por parte del servidor público en el acto u omisión que dieron motivo al procedimiento

Artículo 29- La resolución del Congreso sobre la procedencia del juicio político se comunicará al Ejecutivo del Estado para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, al ciudadano, o al servidor público que formuló la acusación, y en su caso se harán del conocimiento del ente público al que pertenezca el acusado.

Igualmente, se comunicarán a la Contraloría y Transparencia Gubernamental, para su publicación en el Registro de Servidores Públicos Sancionados o Inhabilitados.

Transitorio:

Primero. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se abroga la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Estado, el 29 de enero de 1997..

Atentamente. -

Monterrey, Nuevo León a 15 diciembre de 2020



Dip. Ma. Dolores Leal Cantú

